



***“EL DEBER DE DILIGENCIA REFORZADA EN CUESTIONES DE VIOLENCIA  
FAMILIAR Y CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.***

Nombre: CAROLINA BELEN QUIROGA PORTELA.

DNI: 40722241.

Legajo: VABG159523.

Nota al fallo: **Q. R. B. y otro c/ Provincia de Córdoba – Recurso Directo (Rehace) – Expte. nº 6006843** (*Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil y Comercial, Córdoba*) (*Semanario Jurídico N°: 2270, 10/09/2020*).

Carrera: ABOGACÍA.

Tutora: ROMINA VITTAR.

Temática elegida: VULNERABILIDAD.

AÑO 2025.

**SUMARIO:** I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución -III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia - IV Descripción del Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales – V. Postura del autor. - VI. Conclusión – VII. Bibliografía -Doctrina – Jurisprudencia- Legislación –Anexo. -

## **I. INTRODUCCIÓN:**

En la presente nota a fallo, el objetivo es abordar la responsabilidad civil y comercial, desde una perspectiva de género y violencia familiar. Para ello nos centramos en el caso “Q.R.B.y otro c/ Provincia de Córdoba”, resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. El fallo adquiere una especial relevancia al reconocer la responsabilidad del Estado Provincial por omisión, al no haber actuado con el deber de diligencia debida frente a múltiples denuncias previas por violencia de género, lo que culminó en el femicidio de la denunciante y el homicidio de su hijo menor.

En nuestro análisis reflexionaremos sobre los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado por inacción, a partir de la doctrina de falta de servicio, el riesgo previsible y evitable y los precedentes establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En esta línea, existen numerosos instrumentos internacionales que poseen jerarquía constitucional, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, que imponen un deber reforzado de prevención, sanción, protección y reparación por parte del Estado ante situación de violencia por razones de género.

El abordaje propuesto permite visibilizar los límites del deber estatal frente a los contextos de vulnerabilidad estructural y el impacto jurídico y social, que genera su incumplimiento. A través de este enfoque se busca contribuir a una lectura crítica que integre el derecho civil a los procesos de reparación en casos de violencia de género, promoviendo una jurisprudencia que garantice una tutela judicial efectiva más allá del enfoque penal tradicional, y que afirme el compromiso estatal con la protección de los derechos humanos

conforme a los estándares nacionales e internacionales vigentes, en la protección de grupos o personas vulnerables.

## **II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN.**

La premisa fáctica tiene su causa en el femicidio de M.B.Q, víctima del mismo, junto a su hijo menor de edad, consumándose el delito en la ciudad de Córdoba en el año 2011. La actora, madre de la víctima, promovió la acción de daños y perjuicios, contra el Estado Provincial de Córdoba, por entender que existió una omisión gravísima por parte de las autoridades, que debieron garantizar la protección de su hija y nieto. La víctima reclamó en reiteradas veces por ayuda ante esta situación de violencia por su ex pareja, además se encontraba en situación de extrema vulnerabilidad y asimismo había un menor de por medio en este entorno familiar. Aun así, no hubo protección por parte del Estado provincial.

Se solicitaron medidas de protección que fueron omitidas y desestimadas en su debido tiempo, permitiéndose que continuarán las amenazas, agresiones físicas, psicológicas y de hostigamiento. A pesar de las reiteradas llamadas de atención hacia el imputado, las mismas no cesaron, se afirmó que no se le dio la pertinente importancia y gravedad al caso, el Estado no adoptó medidas eficaces, para proteger a la víctima ni activó mecanismos adecuados de prevención.

Que, a raíz del resultado de esa omisión institucional, el agresor finalmente dio muerte a la mujer y a su hijo menor de edad, consumando un homicidio doblemente agravado que pudo haberse evitado si las denuncias hubieran sido abordadas con la diligencia debida según el contexto de vulnerabilidad de las víctimas.

En cuanto a la historia procesal, el caso tiene su inicio en la demanda principal que fue presentada ante el Tribunal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, solicitando el reclamo de daños y perjuicios ocasionados por la omisión de las autoridades que debieron aportar seguridad y protección para prevenir el hecho aquí planteado, en primera instancia, la jueza rechazó la demanda en la inteligencia de que no existe un nexo causal adecuado entre el desenlace fatal y la presunta omisión atribuida al Estado, pues el doble homicidio sólo resulta atribuible al agresor.

La Sentencia Número 57 dictada por la Dra. María Cristina SANMAMARTINO de fecha 9/03/2009 es apelada por la actora y en consecuencia la Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, revoca la sentencia del *aquo* y con fundamento en los siguientes argumentos, sí existió una omisión relevante por parte de Estado Provincial, además que dicho no accionar frente a las múltiples denuncias generan responsabilidad civil y estableció que el Estado debía resarcir el 50% de los daños por considerar que existió, de parte de los organismos públicos intervinientes, una falta de servicio que contribuyó causalmente en la materialización del doble homicidio, en el porcentaje indicado, ya como razonamiento en el que hubo una conducta estatal negligente, con inobservancia del deber de prevención que impone el marco normativo interno y convencional.

La ciudad de Córdoba, a través de su Procurador, interpuso un recurso Directo ante el Superior Tribunal de Justicia en razón de que la Cámara de Apelaciones de Quinta nominación le rechazó la interposición del Recurso de Casación. Este recurso es admitido por el máximo tribunal provincial.

El Alto Tribunal Provincial reconoció que efectivamente existía una relación causal adecuada entre las omisiones estatales y el resultado dañoso, si era jurídicamente procedente atribuir responsabilidad civil al Estado Provincial por la falta de servicio. El Tribunal apreció la aplicación de tratados internacionales en materia de violencia de género. El Tribunal Superior de Justicia, rechazó el recurso de Directo ante casación interpuesto por la Provincia, confirmando la sentencia de la Cámara.

Por ello, queda firme la condena por responsabilidad civil parcial del Estado, en un porcentaje de un 50 % y el Tribunal sostuvo que si existió una omisión antijurídica, que debía ser valorada a la luz de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina y que el Estado debió actuar con diligencia reforzada en función del riesgo acreditado y los antecedentes denunciados.

El Tribunal Superior de Justicia resolvió rechazar el recurso Directo en casación interpuesto por la Provincia de Córdoba, reafirmando en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones, que había hecho lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios promovida por la madre de la víctima. En efecto, se mantuvo firme la condena civil contra el Estado provincial, estableciéndose su responsabilidad en un 50 % de los daños,

por considerar que hubo inacción y falta de servicio en el accionar estatal, consistente en una omisión grave frente a múltiples denuncias formuladas por la víctima por hechos de violencia de género. El tribunal entendió que dicha omisión guarda una relación de causalidad con el desenlace fatal y que constituye además a la omisión antijurídica.

Para fundar su decisión, el tribunal destacó que en contextos de violencia familiar y de género, el Estado tiene que desenvolverse con un nivel superior de diligencia a la hora de actuar con diligencia reforzada, conforme lo establecen los tratados internacionales con jerarquía Constitucional, como la Convención de Belém do Pará y la CEDAW.

En este sentido, sostuvo que no es exigible probar una causalidad directa o exclusiva, sino una causalidad adecuada, dada la existencia de un deber específico de intervención y previsibilidad del riesgo, en el que el voto mayoritario confirmó que la falta de actuación oportuna y eficaz por parte de las autoridades implicadas en una omisión relevante, que comprueba la atribución de responsabilidad estatal. La sentencia fue dictada por unanimidad, sin votos en disidencia y dejó firme la responsabilidad civil del Estado Provincial de Córdoba en este caso.

### **III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA.**

La Ratio Decidendi constituye el núcleo jurídico que fundamenta la decisión del tribunal, es decir la regla o principio normativo cuya aplicación fue determinante para resolver el conflicto jurídico. La sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en autos “Q.R.B y otros c/ Provincia de Córdoba”, parte de un hecho relevante jurídicamente y se refiere a la existencia de múltiples denuncias presentadas por M.B.Q, ante los organismos estatales y fuerzas públicas.

En el párrafo precedente se advierten reiteradas veces situaciones de violencia por parte de su ex pareja y padre de su hijo, que los coloca a ambos en un contexto vulnerabilidad de riesgo inminente y real, a pesar de haber sido debidamente informados a las autoridades, omitieron adoptar las medidas urgentes y eficaces para prevenir un desenlace fatal, que culminó en un femicidio de la denunciante y el homicidio de su hijo menor de edad.

Este supuesto habilita el análisis mencionado anteriormente de la problemática jurídica del deber de diligencia reforzada frente a casos de perspectiva de género y en contexto familiar, conforme al eje problemático desarrollado en este trabajo.

El Tribunal evalúa si la omisión estatal constituye un presupuesto de la responsabilidad civil, en el cual se apoya en el principio de falta de servicio, inacción estatal y como factor generador de daño moral.

El tribunal reconoce el deber de diligencia forzada, impuestos por instrumentos internacionales de jerarquía constitucional como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, artículo 2) y Convención de Belém do Pará (artículo 7), estas normas exigen que el Estado pueda investigar, prevenir y erradicar la violencia contra la mujer mediante acciones concretas.

El tribunal afirma que no basta con la mera repetición de denuncias, sino que exige una actuación activa y eficaz del Estado frente a situaciones de denuncia, que se implementen medidas concretas que sean preventivas y proporcionales al riesgo.

En la sentencia sostiene que, en contextos de violencia de género, no resulta necesario probar una causalidad exclusiva o directa entre la omisión y el daño realizado, sino que basta con demostrar una relación de causalidad adecuada, conforme a la doctrina del riesgo previsible y evitable. El Tribunal entendió que, frente a hechos concretos y reiterados, el Estado se encontraba en condiciones de prever el riesgo y actuar en consecuencia, por lo tanto, no puede desvincularse del resultado dañoso producido.

Además el reconocimiento del cambio cultural es necesario para las instituciones judiciales, en el cual en el fallo se formula que debe avanzar en una transformación institucional y cultural, para que el sistema de justicia actúe con una mirada desde el lado de la perspectiva de género y también cómo sobrellevar el entorno familiar en un contexto de violencia, en el cual esta reflexión no incide directamente en la atribución de la responsabilidad civil pero lleva encaminado como una señal del posicionamiento del tribunal.

Como argumento trascendente que desestima el recurso de casación, manifiesta que se ha violado el principio de razón suficiente y quebrantado las reglas de la experiencia y la sana crítica racional, al haber tomado en consideración la Ley de Violencia Familiar N° 9283,

pese a que expresamente reconoce que no se encontraba vigente al momento del hecho base de esta acción que ocurrió el 09/12/2000.

Se cuestiona la validez del razonamiento que usó el tribunal al rechazar dicho recurso, motivo por el cual se reafirma la sentencia de la cámara que condenó al Estado, señalando que el Tribunal utilizó como fundamento una ley que no estaba vigente al momento de los hechos denunciados, por lo cual se puede considerar un vicio normativo y lógico, de lo que se deduce que el tribunal razonó de manera incorrecta, contradiciendo el principio de legalidad. Así entonces se rompe con la coherencia jurídica y la lógica esperable para una sentencia correctamente motivada, tanto lógica como legalmente lo que conduce a la desestimación del recurso de casación.

Asimismo, el fallo se encuentra sustentado en el principio Pro persona, el cual orienta a la interpretación de las normas y obligaciones estatales de modo tal que se pueda garantizar una protección más amplia posible de los derechos fundamentales.

La *ratio decidendi* del fallo radica en la omisión del Estado frente a una situación de reiteradas denuncias violencia de género o familiar y en un contexto de riesgo cierto. Esta inacción implica el incumplimiento de deberes específicos de protección, que configuran una falta de servicio conforme al régimen de responsabilidad del Estado. Tal omisión deviene jurídicamente relevante en tanto exista una relación de causalidad adecuada entre la acción deficiente y el daño producido, esta fue la base determinante en la solución del caso, en el cual se reconoció una responsabilidad parcial al Estado Provincial, fijándose una indemnización del 50% de reparación por los daños ocasionados.

#### **IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.**

En este apartado se desarrollará un análisis conceptual, en relación con el problema jurídico planteado, se tomará como eje central el fallo seleccionado. Se abordará el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicable, así como también fallos relacionados de

relevancia, asimismo vamos a poder visualizar los tratados internacionales que hacen a la protección de estos derechos y al marco de actuación del Estado y finalmente, se desarrollarán los principales institutos jurídicos que se encuentran involucrados en el caso.

Para realizar un análisis integral y completo del problema jurídico, debemos introducirnos en algunas cuestiones doctrinarias, como en el criterio de uso del término de “Responsabilidad” en Kelsen, en los términos de las obligaciones jurídicas, sanción y responsabilidad que son conceptualmente diferentes. Kelsen entiende por obligación jurídica que expresa como el orden jurídico en un sistema social, considera que la conducta del individuo está jurídicamente obligada, es decir aquella conducta que, de forma inmediata o mediata, debe cumplirse con respecto de otro individuo.

“Si el derecho es concebible como un orden coactivo, una conducta solo puede encontrarse ordenada jurídicamente en forma objetiva y, por tanto, puede ser vista como el contenido de la obligación, si una norma jurídica enlaza a la conducta contraria un acto coactivo como sanción” (Kelsen, 1979)

En este sentido, Kelsen sostiene que el contenido de la conducta constituye una obligación jurídica es el expresado en una norma jurídica enunciando que “Un individuo está jurídicamente obligado a determinada conducta de un individuo, en tanto enlaza al comportamiento opuesto del acto coactivo como sanción” (Cerutti. 2011, p.129).

En relación con el deber de diligencia forzada por el Estado, la visión de Kelsen, permite fundamentar que el Estado no solo posee obligaciones abstractas o políticas, sino también obligaciones jurídicamente concretas, la inobservancia de estas, por omisión puede generar responsabilidad jurídica y esta responsabilidad jurídica del Estado activa consecuencias, como la obligación de reparar el daño, precisamente porque incumplió un deber legal respaldado por una sanción.

Por su parte Hart (1977), en su obra *El Concepto de Derecho*, aborda el contenido de la razón de las normas jurídicas que se imponen deberes que cumplen la función de establecer y definir ciertos tipos de conducta como acciones que deben ser omitidas o realizadas por quienes se encuentren sujetos a ellas. En este marco, afirma que

“Las normas que regulan la responsabilidad extracontractual, cuyo objetivo primordial es resarcir a los individuos los daños sufridos como consecuencia de la conducta del otro. También aquí se dice que las reglas que determinan que tipos de conducta constituyen ilícitos civiles que dan lugar a acciones judiciales, imponen a las personas, con prescindencia de sus deseos, deberes u obligaciones de abstenerse de tal conducta, a lo que ese comportamiento se denomina violación de un deber y a indemnización u otros remedios jurídicos “sanción” (Cerutti, 2011, p. 45).

Otra temática a analizar es el juzgar con perspectiva de género, la cual puede conceptualizarse como “una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, en la búsqueda de soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género.” (Poyatos, 2019, citado por Araya Novoa, 2021, p. 3).

En relación con el fallo analizado, puede afirmarse que el Estado incurrió en una omisión al no actuar frente a las denuncias presentadas por situaciones de violencia de género y familiar. Esta inacción estatal no debe interpretarse como una mera deficiencia administrativa, sino como una falla estructural en el cumplimiento del deber de protección hacia una persona en situación de vulnerabilidad, quien había informado reiteradamente a las instituciones sobre un riesgo inminente. Tal omisión requiere ser analizada desde una perspectiva de género, conforme a los estándares internacionales que rigen el deber de debida diligencia forzada del Estado en contexto de estructural violencia.

En la conceptualización de responsabilidad estatal por omisión, se sostiene en la doctrina que la responsabilidad por la omisión en el ámbito del derecho administrativo tiene lugar, a nuestro juicio, cuando un poder público, en ejercicio de alguna de las funciones estatales, omite la realización en forma total o adecuada de la conducta la que se encontraba obligado y esta era determinante para impedir el daño producido, siendo fácticamente posible su realización en las condiciones debidas (Comadira et al., 2012, citado en Uslenghi, 2017, p. 98).

En el análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que la debida diligencia como deber reforzado para los estados, debe reconocer la violencia doméstica o familiar, es una violación de los derechos humanos y en una de sus formas más persistentes de discriminación, que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, raza y clases sociales. (CIDH, 2011b, párr. 131, citado en Domeniconi, 2023, p 82).

Con esta cita de la Comisión, se destaca que la obligación de actuar con debida diligencia frente a la violencia de género o familiar, debe entenderse en un sentido amplio, que comprenda no sólo la efectiva investigación y sanción de estos actos, sino que también del deber de prevenir, en el cual el deber de los estados de tomar medidas para la protección de las víctimas y los responsabiliza por las fallas en dicha protección, cuando las autoridades conocían la situación de riesgo real e inmediato para las mujeres, sus hijos u otros familiares y no adoptaron las medidas razonables para protegerlas del daño.(CIDH, 2011b, citado en Domeniconi, 2023, p82).

En consecuencia se observa con respecto a que la responsabilidad del estado y los funcionarios públicos resulta necesaria retomar los antecedentes normativos y jurisprudenciales en el régimen aplicable como lo fue a la hora de la situación jurídica, ya que a partir del artículo 1112 del Código Civil, en el que disponía la responsabilidad de los funcionarios Públicos en los siguientes términos Sarsfield, (1869) según “Los hechos y omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidas en las disposiciones de este Título”(pag.230).

La doctrina de la responsabilidad por los actos lícitos y dañosos se constituyó, a partir de una realidad inevitable, la actuación negligente del Estado o sus funcionarios públicos que encuentra sustento en el principio de garantía de los derechos particulares frente a la actuación o inacción del poder público a los que nos podemos referir en relación con la jurisprudencia de la Corte Suprema, en particular en su caso “Vadell” (CSJN, 2014).

Este fallo resulta particularmente relevante e interesante, ya que se relaciona con la nota de fallo elegida. Es uno de los fallos pioneros en los que la Corte Suprema modificó su jurisprudencia previa al afirmar que el Estado puede ser responsable de forma objetiva, sin necesidad de acreditar el dolo o la culpa del agente estatal.

Continuando con el análisis del fallo “Vadell” se sentó un precedente clave para reafirmar que el Estado debe responder por errores administrativos, como lo son las negligencias u omisiones, que causen un daño aún en la ausencia de conducta dolosa. Se vincula al marco normativo introducido por el artículo 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación en el cual se remite a la Ley 26.944 de Responsabilidad Estatal, el cual rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas, y sobre la responsabilidad del estado en la cual esta rige en normas y principios del derecho administrativo, Nacional o Local, asimismo este artículo anteriormente mencionado, al artículo 1765 Responsabilidad del Estado “La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del Derecho administrativo, nacional o local según corresponda” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014, pág. 464) y asimismo reafirma el criterio objetivo y directo.

Otra cuestión a destacar en “Vadell” es su analogía directa con el tema con la nota de fallo elegida para este trabajo, ya que podemos contextualizar y sostener jurídicamente la responsabilidad estatal por omisiones, como se observa en el fallo elegido por esta parte, *Q., R. B. y otro c/ Provincia de Córdoba* (TSJ Córdoba, 2018).”.

Ya que en estos supuestos el Estado, pese a estar advertido de la situación de riesgo, no actuó con la debida diligencia reforzada, generando así un daño evitable a personas pertenecientes a un grupo estructuralmente vulnerables, en la que la actuación del Estado no actúa como debería ante situaciones de violencia de género o familiar, aunque tenga el deber legal y compromiso internacional de hacerlo está incurriendo en una falla en el servicio, en un daño producto de una omisión o inacción que genera responsabilidad del Estado por no cumplir con la obligación de proteger los derechos fundamentales.

Un fallo sumamente utilizado de Jurisprudencia Internacional es el caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, en este fallo se puede visualizar que la Corte condenó al Estado de México, por la inacción ante la desaparición, tortura y asesinato de tres jóvenes en la Ciudad de Juárez, destacando la ausencia de una respuesta estatal efectiva frente a denuncias previas y reiteradas sobre violencia sistemática contra las mujeres en la región. La Corte sostuvo que el Estado incumplió con su deber de prevención y protección, configurando una forma de discriminación estructural por razón de género y afirmó que el

deber de debida diligencia forzada en contextos de violencia de genero implica que los Estados deben actuar de manera eficaz, coordinada e inmediata, ya que existen antecedente de riesgo y denuncias formales (Corte IDH, 2009).

En relación con la nota de fallo seleccionado para este estudio, cabe señalar que al analizar el caso *Q., R. B. y otro c/ Provincia de Córdoba (TSJ Córdoba, 2018)*, se advierte la inacción de las autoridades estatales frente a las denuncias reiteradas formuladas por las víctimas. Esta omisión configura una vulneración del deber de actuar con diligencia forzada. De manera similar a lo resuelto en el caso *Campo Algodonero*. En el fallo elegido evidencia que el Estado Argentino, a través de sus órganos Administrativos y judiciales, incumplió su obligación de garantizar la vida, la integridad personal de la mujer denunciante, configurando así la responsabilidad estatal basada en la omisión y en la Falla del servicio.

Conceptualmente se pueden observar las normas internacionales, relativas a la protección de los derechos de las mujeres.

Según *Faller (2022)* “Este instrumento marcó un punto de partida para la protección de los derechos de las mujeres, reconociéndose como sujetos de derechos específicos, otorgándoles, a la vez el principio de igualdad. Este principio incluye la igualdad de género como derecho humano fundamental, que se encuentran consagrado en distintos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, entre ellos el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de San José de Costa Rica, como así en la CEDAW, Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979)”.

Es necesario definir los conceptos que resultan centrales para el análisis de este fallo, como lo es la diligencia reforzada como estándar de acceso a la justicia en casos de violencia de género. Este concepto se vincula con el problema jurídico antes planteado, la debida diligencia reforzada en materia de género, tanto en la legislación como en la jurisprudencia internacional. La debida diligencia constituye un deber asumido por el Estado Argentino, para prevenir, sancionar y erradicar los distintos hechos de violencia contra las mujeres. Este deber general surge de las obligaciones asumidas en Argentina en la Convención Americana de Derechos Humanos.

El autor se refiere al deber genérico de tener la debida diligencia que prescribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Según la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este deber se aplica a todos los casos relevantes que existan graves violaciones a los derechos humanos. En materia de género, la Convención de Belém do Pará, establece en su artículo 7 que los Estados Parte, “condenan toda forma de violencia contra la mujer” y entre otras obligaciones, inciso b) ordena “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. (Convención de Belém do Pará, 1994, art.7).

Desde mi perspectiva, considero que otro fallo que contribuyó a la evolución de la admisión de la responsabilidad del Estado, en el que transitaba una nueva etapa de internalización del derecho local y la operatividad extraterritorial de las normas internacionales sobre los derechos humanos. Este proceso implicó un reemplazo progresivo del modelo de pensamiento jurídico tradicional. En este sentido, cabe destacar dos fallos fundamentales que marcaron hitos en la Corte Suprema de Justicia, entre ellos la sentencia dictada en el caso “*Tomas Devoto*” del 22 de septiembre 1933, en la que la Corte Suprema resolvió una demanda indemnizatoria interpuesta por una empresa agrícola cuyo campo fue dañado por un incendio ocasionado por conductas negligentes por dependientes del Estado (CSJN, 1933).

En su pronunciamiento, el tribunal aplicó los artículos 1109, 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield, fundando la responsabilidad en el hecho ilícito por culpa. En el cual en este fallo constituyó un antecedente relevante porque, si bien no se abordó expresamente la responsabilidad del Estado como persona jurídica, se soslayó la interpretación restrictiva que limita la responsabilidad de las personas jurídicas por los actos de sus administradores. Así, el fallo abrió camino a la consolidación progresiva de la doctrina de la responsabilidad estatal por los hechos u omisiones dañosas, a pesar de las barreras normativas de ese momento (CSJN, 1993).

En la línea evolutiva se refuerza en el marco actual de Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente en el artículo 1765, que establece con claridad que la responsabilidad del Estado se encuentra regida por su propio régimen jurídico, conforme a los principios del Derecho Administrativo y la Ley 26.944 de la Responsabilidad Estatal,

reafirmando el carácter objetivo y directo de dicha responsabilidad en casos de falla de servicio u omisión (Código Civil y Comercial de la Nación,2014,p.464).

Siguiendo los lineamientos de fallos fundamentales que destaque anteriormente como hitos en este recorrido es en el año 1938, con el fallo "*Ferrocarril Oeste c/ Provincia de Buenos Aires*", se produce un cambio relevante, ya que señaló el rumbo que posteriormente traspasó el desarrollo jurisprudencial.

El conocimiento de la falta del servicio se encuentra descrito por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso de 1938, donde se sostuvo que, en principio, quien contrae la obligación de prestar un servicio debe realizarlo en condiciones adecuadas para cumplir el fin para el cual fue establecido, siendo responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o su ejecución irregular. Esto se funda en la doctrina de los artículos 625 y 630 del Código Civil de Vélez Sarsfield.

Asimismo, se estableció que, si bien las relaciones entre el Estado y sus gobernados se rigen por el derecho público, la regla enunciada, fundada en razones de justicia y de equidad, debe tener también su aplicación en este tipo de relaciones, mientras no exista una previsión legal que lo impida. (CSJN, 1938).

Que haciendo abstracción del dolo con que el falso certificado pudo haberse expedido, habría por lo menos una conducta culposa en el personal que, en desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, ha causado un daño de que se trata, siendo así de aplicación al caso los artículos 1112, 1074 y 1113 primera parte del Cód. Civil de Vélez Sarsfield.

Estas disposiciones, no son sino el corolario lógico del principio general según el cual todos los que emplean a otras personas para el manejo lógico de un negocio o para desempeñar una función llevan la responsabilidad de su elección y son pasibles de los perjuicios que estas ocasionen a terceros en el ejercicio de sus funciones, dado que nadie puede por sí o por intermedio de otro ejercer sus derechos en forma tal que lesione el derecho de un tercero (CSJN,1938).

En consecuencia, respecto de la indemnización por el daño moral, se sostiene en palabras de la Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba (2014),

citando a Pizarro (1994) que se trata de la “modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (p.13).

Este criterio anticipa el posterior desarrollo normativo del actual artículo 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que la responsabilidad del Estado se rige por normas específicas y no por el régimen general de la responsabilidad civil. A su vez, la ley 24.944 consolida el paradigma, consagra un régimen especial de responsabilidad objetiva y directa del Estado frente a los daños causados por su actividad o inactividad ilícita, conformé al principio de falla del servicio.

## **V. POSTURA DEL AUTOR.**

En mi postura, considero acertada jurídicamente la sentencia fundada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en el que se le reconoce la responsabilidad al Estado Provincial por la omisión o inacción por no haber actuado con el deber de diligencia forzada, ante múltiples denuncias por violencia de género y familiar, en el cual fue un avance jurisprudencial la aplicabilidad de la responsabilidad y sanción al estado, por la falla del servicio, que tiene como base la obligación de seguridad y protección de los ciudadanos, en el caso planteado puede corroborar las denuncias reiteradas, en pedido de ayuda hacia ella y su hijo menor de edad, en el cual el estado tenía conocimiento de estos hechos, pero no fueron suficientes para prestarle el servicio correctamente para su protección , además aun con conocimiento que se encontraba atravesando por la situación de riesgo que se omitió totalmente, en la cual se podría realmente haber prevenido el daño y el homicidio doblemente agravado, comparto el enfoque asumido por el tribunal en cuanto a que al sostener que no basta con un mero diseño de políticas públicas, sino que se debe imponer una actuación eficaz, concreta y oportuna por parte del Estado frente a una situación de riesgo advertido, especialmente cuando se trata de personas con contextos de vulnerabilidad.

La inacción de los organismos encargados de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género constituye una omisión jurídicamente relevante, en los términos del principio de falla del servicio, conforme lo establece la Ley 26.944 de Responsabilidad del Estado, el Código Civil y Comercial de la Nación, Art. 1765 y ss., en el cual la legislación Civil a la realidad social actual, tiene que ser más dinámica, en la sanción de un código o leyes que se pregone la igualdad real y reconozca la multiplicidad de derechos garantizado los derechos a partir de un paradigma no discriminatorio por razones de género, en consiguiente la Ley 26.485 de Protección integral a las mujeres, para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia, además de los tratados internacionales ya mencionados en el cuerpo del texto que están suscriptos por nuestro país.

## VI. CONCLUSIÓN

En esta nota a fallo y luego de analizar en profundidad el fallo “Q.R.B y otro c/ Provincia de Córdoba”, consideró que se trata de una sentencia judicial de gran relevancia, ya que marca un nuevo rumbo interpretativo del deber de diligencia forzada del Estado en contextos de perspectiva de género y violencia familiar. Este fallo no solo reconoce las responsabilidades estatales por omisión, sino que también refuerza la obligación de actuar de manera oportuna y eficaz frente a situaciones de riesgo previamente denunciadas.

El fallo se alinea con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, particularmente en aquellos vinculados a la protección de los Derechos humanos de mujeres y personas en situación de vulnerabilidad, conforme también a los tratados de Jerarquía Constitucional, en la cual se pueda garantizar la accesibilidad y remover obstáculos que son esenciales para asegurar que todas las personas, en especial aquellos los más vulnerables, que puedan gozar de un acceso a la justicia en la igualdad de condiciones que el resto.

A lo largo de este trabajo he comprendido que el acceso a la justicia no solo implica el hecho de abrir puertas, sino el acto de garantizar respuestas concretas, adecuadas, con perspectiva de derechos, en construcciones más académicas, como autora de este trabajo de grado final, respaldo la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, ya que valoro en esta sentencia el compromiso del Estado con la protección efectiva de los derechos de

todas las personas, en particular cuando se encuentran en contextos de violencia estructural y desigualdad a los que llamamos grupos o personas vulnerables.

## VII. LISTADO de REFERENCIAS

### Bibliografía

Araya Novoa, M. P. (2021). *Delitos de género y cuestiones probatorias* (p. 3).

Cerutti, M. C. (2011). *Daños: Análisis de algunos problemas conceptuales* (p. 45).

Domeniconi, D. M. (2023). La debida diligencia reforzada como estándar de acceso a la justicia en casos de violencia de género. *Revista Argumentos*, (16), 66–87.

Faller, L. (2022). *Derechos de las mujeres y protección internacional: Estándares y desafíos*. Buenos Aires: Eudeba.

Uslenghi, A. J. (2012). *Responsabilidad del Estado* (p. 98). En J. R. Comadira, J. P. Escola & Abeledo Perrot (Eds.), *Tratado de Derecho Administrativo* (p. 1530).

### Doctrina

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). Recuperado de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_10\\_convencion\\_americana\\_ddhh.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_10_convencion_americana_ddhh.pdf)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). (1994). Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979). Recuperado de [https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2024-08/cedaw-recomendacionespanama\\_26dic.pdf](https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2024-08/cedaw-recomendacionespanama_26dic.pdf)

EJE: Reconocer la perspectiva de género. (s.f.). Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/eje-reconocer-la-perspectiva-de-genero.pdf>

## **Jurisprudencia**

Cámara 5ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba. (2014, 23 de julio). Q., R. B. y otro c/ Provincia de Córdoba s/ ordinario – daños y perjuicios – otras formas de responsabilidad contractual – recurso de apelación. Córdoba.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007). *Mosca, Carlos A. c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios*. Fallos: 330:563.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1933, 22 de septiembre). *Tomas Devoto c/ Gobierno Nacional s/ daños y perjuicios*. Fallos: 173:164.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1993). *Ferrocarril Oeste c/ Provincia de Buenos Aires*. Fallos: 316:2763.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014). *Vadell, María Cristina c/ Estado Nacional – M de Justicia y Derechos Humanos – Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios*. Fallos: 337:1266. Recuperado de <https://sj.csjn.gov.ar/sj/fallos>.

## **Legislación**

Argentina. Congreso de la Nación. (2014). Ley 26.944 - Régimen de Responsabilidad del Estado. *Boletín Oficial de la República Argentina*. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26944-229169>

Argentina. Congreso de la Nación. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994). *Boletín Oficial de la República Argentina*. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-229497>

## **Anexos**

Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género. Recuperado de [file:///C:/Users/m/Downloads/AJUV\\_Dossier\\_DOMENICONI.pdf](file:///C:/Users/m/Downloads/AJUV_Dossier_DOMENICONI.pdf)

La Convención de Derechos del Niño. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Violencias de género y acceso a la justicia. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/08/Violencias-de-ge%CC%81nero-y-acceso-a-la-justicia.pdf>